



EDUCACIÓN PARA TODXS,
PERSONAS CON Y SIN DISCAPACIDAD,
EN ESCUELAS INCLUSIVAS

Aportes sobre el Art. 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Presentación de la Red Regional por la Educación Inclusiva—Latinoamérica con respuestas sobre la situación en Argentina, Uruguay y Perú¹



En este documento organizaciones de la RREI Latinoamérica² ofrecen algunas respuestas a ser tenidas en cuenta por la Oficina del Alto Comisionado en relación con el art. 5 y en respuesta a las preguntas que han circulado para ser respondidas por la sociedad civil.

Destacamos el vínculo relevante existente entre el art. 5 sobre el derecho a la igualdad y la no discriminación y el derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad, y la necesidad de visibilizar el deber estatal de reconocer estos derechos desde un enfoque de derechos humanos. Además de las respuestas a las preguntas, subrayamos que es habitual y sistemático el desconocimiento de situaciones que colocan en situaciones diferentes en el acceso a derechos a personas con discapacidad con relación al resto de las personas y cómo estas situaciones no son entendidas por el Estado (y por la sociedad) como actos de discriminación. Esto, a su vez, se enlaza con las confusiones constantes entre el modelo médico y de integración con el modelo social y de inclusión que debe prevalecer en el diseño de políticas públicas y de respuesta estatal.

En términos de discriminación, las personas con discapacidad enfrentan constantemente situaciones de distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad en los términos del art. 2 de la Convención. En particular, en el ámbito educativo, enfrentan discriminación en el ingreso, participación, trayectoria y egreso del sistema educativo porque las orienta a escuelas especiales, segregadas, solo por la situación de discapacidad y “porque las posibilidades de la persona” no pueden ser atendidas por la escuela común o bien, cuando asisten a escuelas comunes, hay trabas cotidianas y significativas a una participación activa en igualdad de oportunidades, al acceso a

¹A través de integrantes de la RREI: la coalición de organizaciones Grupo Art. 24 por la Educación Inclusiva-Argentina, Grupo de Trabajo sobre Educación Inclusiva en Uruguay, Sociedad Peruana de Síndrome de Down.

² Ver qué es la RREI Latinoamérica, objetivos, líneas de acción y organizaciones integrantes en: rededucacioninclusiva.org/quienes-somos

ajustes, a medidas de accesibilidad (edilicia, curricular y pedagógica), a apoyos suficientes, adecuados y oportunos y a un reconocimiento con altas expectativas sobre las posibilidades de aprendizaje y egreso. Es fundamental que se reafirme que el trato distinto, que aparta a la persona y que implica hablar de “el grupo de alumnos y el estudiante con discapacidad”, que excluye simbólica y actitudinalmente del aula común a la persona con discapacidad, es discriminación y constituye una forma de exclusión por inclusión y un “como sí” de la inclusión.

Respuestas sobre Argentina

1. ¿Ha adoptado su país legislación que establezca la discapacidad como una categoría prohibida de discriminación y que incluya como forma de discriminación a la denegación de ajustes o adecuaciones razonables? Por favor indique detalles de alguna reforma legal al respecto.

Argentina cuenta con un marco legislativo local que carece de normas específicas que establezcan a la discriminación por motivo de la discapacidad como una categoría sospechosa o que indiquen su prohibición. Tampoco se establece en normas nacionales que la denegación de ajustes sea una forma de discriminación. Sí se incorpora a partir de la internalización de las convenciones regionales e internacionales de derechos humanos³. (CIADDIS y CDPD, principalmente).

Desde 1988 existe la **Ley Nacional de Actos Discriminatorios N° 23.592** y su texto actualizado establece que: “A los efectos del presente artículo [sobre cese y reparación de actos de discriminación] se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.”(Art. 1)

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, el “Comité”), en oportunidad de monitorear y evaluar el nivel de cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD) por parte del Estado Argentino, en el 2012 (CRPD/C/ARG/CO/1 | pto. 11) , observó “*con preocupación que ni el concepto de ajustes razonables ni la denegación de estos como forma de discriminación se encuentran explícitamente incluidos en el marco legislativo antidiscriminatorio ni en la legislación, entre otras, laboral, sanitaria y de educación*” (sobre el art. 5 de la CDPD).

³ Principalmente, Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

En el mismo acto, el Comité, *“insta al Estado parte a que incorpore en su marco legislativo contra la discriminación el concepto de ajustes razonables y a que reconozca expresamente en la legislación y reglamentación pertinente que la denegación de ajustes razonables constituye discriminación por motivos de discapacidad. Le recomienda tomar medidas para simplificar los recursos judiciales y administrativos existentes a fin de que las personas con discapacidad tengan la posibilidad de denunciar discriminaciones de las que han sido objeto. El Comité recomienda al Estado parte que preste especial interés a la formulación de políticas y programas sobre las personas con discapacidad pertenecientes a pueblos indígenas y a las personas sordociegas, a fin de acabar con las múltiples formas de discriminación de las que estas personas pueden ser objeto.”*

Sin embargo, a más de cuatro años de esas observaciones y a más de ocho años desde la ratificación por parte de Argentina de la CDPD (Ley N° 26.378), **aún no hay normativa nacional clara, coherente e integral que prevea la discriminación por motivos de discapacidad o mecanismos claros y accesibles de reclamo y reparación de tales actos.**

En el ámbito educativo, además de no haber normas claras y que expresamente prohíban la discriminación por motivos de discapacidad, existen proyecto de normas a nivel federal que, por ejemplo, regulan la trayectoria educativa de estudiantes con discapacidad y omiten incorporar los puntos específicamente señalados por la CDPD y por el Comité⁴. Por otro lado, son normas que refuerzan la segregación por motivos de discapacidad a entornos y espacios educativos diferentes, a los cuales se prevé que asistan principalmente personas con discapacidad.

En este sentido, la misma Ley 26.206 Ley de Educación Nacional (2006)⁵ es contraria a la CDPD y demás instrumentos internacionales de derechos humanos⁶ porque refuerza un sistema educativo segregado donde la única variable para discriminar es la discapacidad, al mantener vigente y como modalidad principal para personas con discapacidad la de educación especial y al no incorporar las obligaciones estatales previstas en el art. 24 de la CDPD y concordantes.

⁴ Desde el Grupo Art. 24 por la Educación Inclusiva presentamos objeciones a este proyecto. Disponible en el siguiente enlace, con las observaciones presentadas: <https://drive.google.com/open?id=0B7iv1TNG4hpmS19QUTIFSlhucVE>. Luego de presentar este documento ante el Ministerio de Educación, receptaron en un borrador más actualizado la “cláusula contra el rechazo”. Sin embargo, la versión actualizada del proyecto de la norma (una resolución del Consejo Federal de Educación) no da cuenta de la incorporación del modelo social de la discapacidad ni de las obligaciones estatales previstas en el art. 4, 5 y 24 de la CDPD.

⁵ Existe, por ejemplo, un proyecto de modificación de la ley de educación nacional para armonizarla a la Convención: N° de Expediente 5897-D-2015, Trámite Parlamentario 152 (10/11/2015), Firmantes BERGMAN, Sergio Alejandro - SPINOZZI, Ricardo Adrián. Cámara de Diputados. Solicitamos que se revise y se recomiende apoyar esta iniciativa.

⁶ Por ejemplo, el Estudio Temático de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas por los Derechos Humanos sobre el derecho a la educación de personas con discapacidad (diciembre de 2013), A/HRC/25/29, en su punto 60 establece “La transformación de las escuelas especiales en centros de recursos para la inclusión es importante. Algunos sistemas de integración han incorporado ya esta medida a su legislación”.

En el año 2005 se emitió el Decreto Presidencial 1086/05 para la generación de una Plan nacional contra la Discriminación⁷. En esta propuesta se identificó que en materia legislativa en discriminación ***“el mayor problema detectado en este campo radica en el amplio y difundido incumplimiento de esta normativa [sobre derechos de personas con discapacidad] y en la inexistencia o mal funcionamiento de los órganos encargados del control de la misma, así como de la falta de previsión presupuestaria para darle cumplimiento. Es por ello que, más allá de adecuaciones legislativas específicas, en este campo se requiere la creación, ampliación o modificación de los órganos de control en la materia, así como de la inclusión del cumplimiento de la legislación sobre necesidades especiales en las auditorías de todos los entes públicos y servicios públicos concesionados, así como de las entidades privadas de educación y salud.”***

2. ¿Aplica su país una evaluación objetiva para determinar si el ajuste solicitado por una persona con discapacidad es indebido o desproporcionado? En tal caso, por favor describa las evaluaciones y los distintos elementos que la misma utiliza (500 palabras).

No, no aplica ningún test objetivo a tales fines en el ámbito educativo.

3. ¿Aplica su país acciones afirmativas concretas para combatir la discriminación estructural contra las personas con discapacidad? En tal caso, por favor describa la forma en que aplican estas medidas y como se hacen cumplir (500 palabras).

En el ámbito educativo, el Estado Argentino no aplica acciones afirmativas para combatir la discriminación estructural contra las personas con discapacidad.

4. ¿Dispone su país de leyes, políticas y estrategias para combatir la discriminación contra las mujeres y niños con discapacidad? Por favor indique cómo se reflejan estas leyes en la legislación y en el marco político (500 palabras).

No existen políticas concretas educativas que tengan en cuenta el cruzamiento en la discriminación por género y por discapacidad ni en la situaciones de discriminación que enfrentan niñas/os con discapacidad.

En términos generales, existe un Consejo Federal de Políticas Públicas Antidiscriminatorias⁸, integrado por el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, como representante del gobierno nacional, y por funcionarios/as de los gobiernos provinciales y de la Capital Federal. Este espacio prevé entre sus temas de agenda promover políticas públicas en materia educativa, con especial foco en las personas con discapacidad. Por otro lado, dentro del

⁷ Disponible en el siguiente enlace: <http://archivo.inadi.gob.ar/wp-content/uploads/2010/04/plannacional.pdf>

⁸ Ver: <http://www.inadi.gob.ar/institucional/consejo-federal-de-politicas-publicas-antidiscriminatorias/>

Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos indican que promueve la cooperación internacional en el efectivo reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad⁹.

Sin embargo, en educación y, en particular, en educación inclusiva, el Estado no ofrece ningún plan integral, articulado, expeditivo, accesible y eficiente que busque prevenir la discriminación y dar respuestas respetuosas del derecho a la equidad y a la no discriminación frente a situaciones que tengan el motivo o efecto de abuso, maltrato y exclusión del goce de derechos y libertades fundamentales.

5. ¿Está su país monitoreando y recopilando datos desglosados sobre la discriminación de personas con discapacidad, incluyendo los desgloses relacionados con el género, la edad y los impedimentos a las que tales personas están sometidas?

No existe en Argentina una política pública adecuada de producción de información y monitoreo sobre la situación de las personas con discapacidad con relación a actos de discriminación. Existen algunas experiencias aisladas pero que distan mucho de dar cuenta de forma completa de las situaciones de discriminación. En particular, en el ámbito educativo, no existen sistemas de monitoreo efectivos que permitan contar con información apropiada.

En términos generales, desde el año 2002 se incluyeron preguntas relativas a la cantidad de personas con discapacidad en hogares y las situaciones características de la población en los relevamientos habituales del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) y también se incorporaron en el último censo nacional (2010). Sin embargo, no se ofrece información equitativa sobre la situación de esta población en comparación con el resto. Por ejemplo, no es posible conocer el nivel de estudios alcanzados por las personas con discapacidad en edad escolar, cuando, por el contrario, sí es posible conocerlo para el resto de la población.

Además, aun cuando no satisfacen la necesidad de estadísticas desagregadas requeridas en cada ámbito sobre la situación de las personas con discapacidad —por ejemplo, como la producción de información desde el Ministerio de Educación— el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo presentó el mapa de la discriminación (2014) que enfrentan colectivos dentro de la sociedad. En este relevamiento, el grupo de las personas con discapacidad aparecen en el primer puesto de casos denunciados, entre catorce categorías. También lideran la lista entre los grupos vulnerados que “sufrieron” —se preguntó en esos términos— discriminación desde la autopercepción. El 47% de las personas con discapacidad respondieron afirmativamente. Por otro lado, entre los ámbitos en los que más experimentan discriminación, el educativo ocupa el segundo lugar, luego del laboral. Además, del total de casos abordados, con relación al “nivel educativo de

⁹ Ver: <https://www.mrecic.gov.ar/es/derechos-humanos/test-4#05>

las PcD, sólo el 39,8% logró acceder al nivel educativo intermedio o completo, en tanto que en el resto de la población este porcentaje se incrementa al 55,9%.¹⁰

Como una muestra más de la falta de políticas integrales en el sentido preguntado, compartimos un ejemplo reciente de la resistencia activa del Estado a recolectar y brindar información pública y monitorear el efectivo acceso al derecho a la no discriminación. Desde la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia se realizó un pedido de acceso a la información pública¹¹ sobre reclamos por denegación de matrícula en escuelas comunes de forma discriminatoria y el Estado local de la Capital Federal denegó arbitrariamente tal información.

En el pedido se solicitó que se informen los mecanismos establecidos por el Estado para facilitar y agilizar la recepción de reclamos y denuncias recibidas por incumplimiento de la Ley 2.681¹² de la Ciudad de Buenos Aires. Esta ley dispone que “[l]os establecimientos educativos de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial en todos sus niveles no podrán negar sin causa la matriculación o la rematriculación a un/a aspirante para el año o ciclo lectivo siguiente.” Además, dispone que si se alega causa, no puede ser contraria a derechos fundamentales. Por otro lado, establece que se deben disponer mecanismos de reclamo y denuncia y que se deben publicar tanto los derechos previstos en esta norma como las sanciones que se apliquen por su incumplimiento. Nada de esto es evidente. Ante un pedido de acceso a la información para constatar el cumplimiento de la norma, el Estado respondió que “no resulta viable aportar la información referida” porque “no tiene la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido” y que no es información que ya tenga. Todo esto viola el derecho a la información pública y además deviene en violaciones a derechos fundamentales y a la no discriminación.

Por último, comentamos el caso de un joven con discapacidad intelectual que ha enfrentado situaciones de discriminación por parte de autoridades escolares y de funcionarios públicos en repetidas veces y de forma manifiesta y arbitraria —actualmente, el caso se encuentra ante la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires¹³—. La situación del joven es representativa de las múltiples barreras que enfrentan las personas con discapacidad para acceder a un sistema educativo inclusivo que devienen de la denegación de medidas de ajustes y accesibilidad en la educación y de tratos discriminatorios en el reconocimiento de la trayectoria educativa.

¹⁰ Mapa de la discriminación. Segunda serie de estadísticas sobre discriminación en Argentina. Instituto Nacional contra la Discriminación la Xenofobia y el Racismo (INADI, 2014), Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Véase: Gráfico 4.13 Base INADI 2013 – Todos/as los/as encuestados/as que sufrieron o presenciaron.

¹¹ Expediente: 2015-27707247. Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

¹² Disponible en: <http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley2681.html>

¹³ Alan promovió una acción judicial por la violación a su derecho a la educación y por discriminación con la representación legal de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y el apoyo del Grupo Art. 24 por la Educación Inclusiva. Más información acá: <http://acij.org.ar/blog/2015/12/16/demandan-a-la-caba-y-a-una-escuela-por-negar-la-entrega-del-titulo-secundario-a-un-joven-con-discapacidad/>

Repercusiones del caso de Alan:
<https://drive.google.com/file/d/0B7ivlTNG4hpmS19QUTIFS1hucVE/view?usp=sharing>

Alan es argentino, tiene 21 años, y ha cursado todos sus estudios en una escuela común/regular. Al finalizar el nivel secundario, nivel obligatorio de la educación básica en Argentina, el Estado y la escuela a la que asistió, se negó a entregarle el título oficial de finalización de estudios que reciben todas/os las/os estudiantes que han finalizado el nivel medio. El joven cursó la escuela secundaria con un plan pedagógico al que se le hicieron adaptaciones y adecuaciones que fueron propuestas por la propia Escuela y aprobadas por el Ministerio. Al finalizar 5to año, el último año del nivel medio, le informaron que no le entregarían el título oficial que acredita su terminación, aun cuando según las mismas constancias escolares que le entregaban a él y su familia indicaban que había aprobado todas las materias. A lo largo de su trayectoria escolar jamás reprobó una materia ni debió rendir exámenes recuperatorios.

Para sustentar su negativa a expedir el título, la escuela y el Ministerio de Educación alegan que no ha cumplido con los objetivos curriculares considerados mínimos para el nivel, pese a que cumplió de manera sobresaliente con los objetivos establecidos en su plan pedagógico, y jamás se le informó sobre un incumplimiento de lo necesario para la acreditación. La rigidez curricular del sistema educativo, expresada entre otras cosas en la negativa a reconocerle el título de la escuela secundaria obligatoria debido a las adecuaciones de su currícula, constituye una violación grave y manifiesta a mi derecho a la educación inclusiva, y es una manifestación concreta de un problema estructural de discriminación en Argentina¹⁴. En este caso, se da una denegación de ajustes y medidas de accesibilidad de forma indirecta, porque si bien realizaron medidas de ajustes y apoyos, luego niega un reconocimiento oficial de sus logros y sus estudios.

Además de lo relatada brevemente, luego de la acción judicial interpuesta por Alan, la Ministra de Educación de la Ciudad de Buenos Aires respondió vía redes sociales: <https://www.facebook.com/EducacionBA/>, sin antes otorgar un pedido de reunión por parte de Alan. Una publicación del facebook del Ministerio se llama "CASO ALAN RODRÍGUEZ", del 26 de marzo, y indica la postura estatal de no entregar el título. Frente a esa publicación breve y, a nuestro entender, inadecuada y discriminatoria, se dio una respuesta institucional¹⁵. Luego, el 30 de marzo, lanzaron un comunicado más extenso¹⁶, discriminatorio, que avasalló el derecho a la intimidad y divulgó datos personales sensibles sobre Alan sin su consentimiento. Estos hechos

¹⁴ Hay más de 650.000 personas entre 0 y 17 años con alguna discapacidad (según datos del censo nacional 2010). Es posible encontrar otros documentos de relevamiento de problemas estructurales de discriminación en los siguientes enlaces:

Ante el CIADDIS /OEA: <http://rededucacioninclusiva.org/acciones-de-la-red/presentacion-de-informes-alternativos-ante-el-ceddis-oea/>

Ante el Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad / ONU: <http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRPD/DGD/2015/GrupoArticulo24.doc>

¹⁵ Disponible acá: <http://acij.org.ar/blog/2016/03/27/respuesta-publica-al-ministerio-de-educacion-de-la-ciudad-de-buenos-aires-ante-su-discriminatoria-explicacion-en-facebook/>

¹⁶ Disponible acá: <https://www.facebook.com/EducacionBA/photos/a.10150237117280596.463952.439771885595/10156764425130596/?type=3&theater>

fueron denunciados en el expediente y creemos que atentan contra los derechos fundamentales de Alan, y de las personas con discapacidad, a la educación, la no discriminación, la intimidad y la igualdad.

Finalmente, salió una nota periodística con declaraciones de la Ministra de Educación que sientan una postura estatal que contradice el derecho a la educación previsto en la CDPD y arbitrariamente violan las obligaciones internacionales asumidas a través de la Convención, con claras actitudes de discriminación a personas con discapacidad: <http://www.telam.com.ar/notas/201603/141579-acuna-educacion-manipulacion-politica-joven-sindrome-down.html>

Respuestas sobre Uruguay

1. ¿Ha adoptado su país legislación que establezca la discapacidad como una categoría prohibida de discriminación y que incluya como forma de discriminación a la denegación de ajustes o adecuaciones razonables? Por favor indique detalles de alguna reforma legal al respecto.

Según el ordenamiento jurídico actual, el Estado uruguayo reconoce a todas las personas como iguales ante la ley (Artículo 8, Constitución de la República). Si bien la discriminación por motivos de discapacidad está prohibida en Uruguay según las leyes N° 17.817 y N° 18.651, las personas con discapacidad están expuestas frecuentemente a situaciones de discriminación en los distintos ámbitos de la vida cotidiana. Fundamentalmente, identificamos desde las organizaciones de la sociedad civil que la discriminación que enfrentan las personas con discapacidad está vinculada con la denegación de la implementación de ajustes razonables. La denegación de implementación de estos ajustes es persistente, las razones se vinculan con falta de entendimiento de la sociedad uruguaya en general de que negar estos ajustes razonables es discriminación por motivos de discapacidad. Las leyes mencionadas no consideran como forma de discriminación la denegación de ajustes razonables. Además, el sistema educativo en Uruguay continúa sosteniéndose sobre los modelos de la exclusión y la integración, contrarios al enfoque de derechos humanos. Esta violación del modelo social genera que año a año las personas con discapacidad sean derivadas al iniciar la educación primaria al subsistema “especial”.

2. ¿Aplica su país una evaluación objetiva para determinar si el ajuste solicitado por una persona con discapacidad es indebido o desproporcionado? En tal caso, por favor describa las evaluaciones y los distintos elementos que la misma utiliza (500 palabras).

Uruguay no posee una evaluación objetiva o un relevamiento de información dirigido a los ajustes razonables, ya que en la legislación nacional está omiso el concepto de ajustes razonables.

3. *¿Aplica su país acciones afirmativas concretas para combatir la discriminación estructural contra las personas con discapacidad? En tal caso, por favor describa la forma en que aplican estas medidas y como se hacen cumplir (500 palabras).*

En Uruguay existen algunas medidas o acciones implementadas por el Estado uruguayo como el reconocimiento por ley de la Lengua de Señas uruguayas como Lengua Natural o la reserva del cupo del 4% de las vacantes estatales para el ingreso de personas con discapacidad a la función pública, aunque no existen incentivos a empresas privadas para que contraten personas con discapacidad. Sin embargo, no existe aún un Plan Nacional de Inclusión de las personas con discapacidad tendiente a combatir la discriminación estructural en su sentido más amplio, comenzando por difundir cuáles son los derechos humanos que tienen estas personas. Este año entró en funcionamiento el Plan Nacional de Acceso a la Justicia de las Personas en Situación de Discapacidad 2015-2020, que fue impulsado por el Ministerio de Desarrollo Social, con consulta a las organizaciones de sociedad civil. Se trata del primer instrumento que intenta incorporar el paradigma de derechos que establece la Convención. También es el primer Plan en establecer el concepto de ajustes razonables y de acordar estrategias de acción para definirlos y monitorearlos.

4. *¿Dispone su país de leyes, políticas y estrategias para combatir la discriminación contra las mujeres y niños con discapacidad? Por favor indique cómo se reflejan estas leyes en la legislación y en el marco político (500 palabras).*

Uruguay ha trabajado en promover la igualdad y eliminar la discriminación a través del Programa Nacional de Discapacidad (PRONADIS) que ha implementado algunas políticas, cuyo alcance en ocasiones ha estado centralizado (en Montevideo, capital del país), como el apoyo a un servicio de transporte accesible para personas con movilidad reducida, gestionado por la Comisión Nacional Honoraria de Discapacidad; o la elaboración de materiales de difusión de derechos con perspectiva de género elaborados por PRONADIS y el Instituto Nacional de las Mujeres (Ministerio de Desarrollo Social) que fueron impresos en lenguaje braille y contemplaron criterios de maquetación apropiados para la baja visión, pero su alcance fue limitado a las instancias de sensibilización en que se distribuyeron.

5. *¿Está su país monitoreando y recopilando datos desglosados sobre la discriminación de personas con discapacidad, incluyendo los desgloses relacionados con el género, la edad y los impedimentos a las que tales personas están sometidas?*

El monitoreo y recopilación de discriminación de personas con discapacidad es realizado desde dos mecanismos institucionales nacionales en Uruguay: la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación (CHRXD), creada por Ley N° 17.817, y la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDH), creada por la Ley N°

18.446, como una institución del Poder Legislativo que tiene como cometido la defensa, promoción y protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y el derecho internacional.

Uruguay en su Informe País reconoce estos mecanismos de denuncia como los más efectivos que existen, sin embargo, consideramos que el número de denuncias que reciben no es representativo de la realidad nacional y consideramos urgente establecer mecanismos efectivos y claros de denuncia, como también acompañarlos de campañas de sensibilización e información extendidas a nivel nacional para que las personas puedan saber qué derechos humanos están reconocidos en Uruguay y cómo denunciar su vulneración. Ejemplo de esto son los datos solicitados a la INDH sobre la cantidad de denuncias recibidas sobre el derecho a la educación que fueron respondidos el 03 de Junio de 2016: durante el año 2015 y mayo de 2016 recibieron un total de cinco denuncias en todo el país de discriminación por discapacidad que fueron en todos los niveles del sistema educativo; una de ellas fue por una denegación de matriculación.

Respuestas sobre Perú

1. ¿Ha adoptado su país legislación que establezca la discapacidad como una categoría prohibida de discriminación y que incluya como forma de discriminación a la denegación de ajustes o adecuaciones razonables? Por favor indique detalles de alguna reforma legal al respecto.

Perú tiene la Ley 29.973, Ley general sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en su artículo 8- derecho a la igualdad y no discriminación, establece:

8.1 La persona con discapacidad tiene derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminada por motivos de discapacidad.

8.2 Es nulo todo acto discriminatorio por motivos de discapacidad que afecte los derechos de las personas. Se considera como tal toda distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de uno o varios derechos, incluida la denegación de ajustes razonables. No se consideran discriminatorias las medidas positivas encaminadas a alcanzar la igualdad de hecho de la persona con discapacidad.

Esta ley establece también en su artículo 35, sobre el derecho a la Educación, que *ninguna institución educativa pública o privada puede negar el acceso o permanencia de una persona por motivos de discapacidad*. Y en su artículo 28 sobre el Derecho a la Salud, señala que *El Estado*

garantiza y promueve el acceso de la persona con discapacidad a los productos y servicios ofertados por las aseguradoras de salud y de vida privadas, sin discriminación. Las aseguradoras están prohibidas de negarse a prestar cobertura de seguros de salud y de vida por motivos de discapacidad.

La Ley 28.867 contra la discriminación, modifica el art. 323 del Código Penal, y plantea que los actos discriminatorios por motivos, entre otros, de discapacidad, *con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de tres o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.*

Las leyes mencionadas no consideran como forma de discriminación la denegación de ajustes razonables.

2. ¿Aplica su país una evaluación objetiva para determinar si el ajuste solicitado por una persona con discapacidad es indebido o desproporcionado? En tal caso, por favor describa las evaluaciones y los distintos elementos que la misma utiliza (500 palabras).

Perú no posee una evaluación objetiva o un relevamiento de información dirigido a los ajustes razonables. Este concepto figura en la ley 29.973 referido al derecho al trabajo, pero no precisa que la denegación de los mismos constituya discriminación, ni lo hace el reglamento, ya que en la legislación nacional está omitido el concepto de ajustes razonables. La ley 29.973 solo establece criterios con relación al empleo de las personas con discapacidad, en su artículo 57.1 *para determinar si la realización de ajustes razonables constituye una carga económica excesiva.*

3. ¿Aplica su país acciones afirmativas concretas para combatir la discriminación estructural contra las personas con discapacidad? En tal caso, por favor describa la forma en que aplican estas medidas y como se hacen cumplir (500 palabras).

En la Norma de Matrícula que difunde cada año el Ministerio de Educación, desde el año 2014 se establece un cupo para la matrícula escolar de mínimo dos vacantes de las vacantes disponibles por aula. Desde el 2016, la norma establece la obligación del director/a de la escuela de entregar una declaración escrita a los padres de familia, confirmando que no disponen de vacante en el aula solicitada. El número de vacantes por aula debe estar publicado en el local escolar en lugar visible.

La ley 29.973 establece que la entidad competente para conocer y aplicar las infracciones y sanciones por el incumplimiento de la presente Ley es el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis).

Es importante destacar que si bien hay un marco normativo amplio sobre los derechos de las personas con discapacidad, la prohibición de discriminación y acciones afirmativas, un problema estructural es que las personas no acceden a información adecuada, clara y suficiente sobre sus derechos y las obligaciones estatales o sobre las vías de reclamo. La difusión es insuficiente. En este sentido, el discurso normativo no tiene el impacto necesario en la vida de las personas para efectivamente eliminar o reducir las barreras y asegurar un acceso a derechos sin discriminación y de forma igualitaria.

Por otro lado, en cuanto a la normativa general sobre discriminación, se consideran infracciones leves, entre otras: la inaplicación del descuento sobre el valor de la entrada a los espectáculos culturales, deportivos o recreativos organizados por las entidades públicas, empresas e instituciones privadas. La omisión de un rubro sobre la condición de discapacidad del postulante en los formularios de postulación para los concursos públicos de mérito convocados por las entidades públicas. El incumplimiento de la obligación de las entidades públicas, los prestadores de servicios públicos, las administradoras de fondos de pensiones y las entidades bancarias y financieras y de seguros de remitir información, recibos y estados de cuenta en medios y formatos accesibles a los usuarios con discapacidad que lo soliciten.

Se consideran infracciones graves: impedir la entrada de la persona con discapacidad a los espectáculos culturales, deportivos o recreativos. El incumplimiento injustificado de la obligación de adecuar los procedimientos de admisión y evaluación por parte de instituciones educativas de cualquier nivel. La omisión de reservar el 5% de las vacantes para las personas con discapacidad en los procesos de admisión a universidades, institutos o escuelas superiores.

No contar con intérpretes de lengua de señas o con subtítulos en los programas informativos, educativos y culturales transmitidos mediante radiodifusión por televisión. Negarse a brindar el servicio de transporte a una persona por su condición de discapacidad. No considerar las normas de accesibilidad para personas con discapacidad en el otorgamiento de las licencias municipales y en la aprobación de los expedientes técnicos de obra. No mantener en buen estado las instalaciones y vías públicas para garantizar y preservar la seguridad, salud e integridad física de la persona con discapacidad.

Se consideran infracciones muy graves: Contravenir las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones. No aplicar la bonificación del 15% del puntaje final obtenido por las personas con discapacidad en los concursos públicos de méritos de las entidades de la administración pública. El incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad.

El despido arbitrario de la persona con discapacidad por las entidades públicas cuando no existan causales que lo justifiquen o sin cumplir previamente los requisitos y procedimientos establecidos en la legislación que regule el régimen laboral que rija la relación de trabajo. La omisión por los

funcionarios responsables de formular los pliegos presupuestales de los distintos sectores y niveles de gobierno, de considerar los recursos necesarios para la implementación de las políticas y los programas en materia de discapacidad.

4. ¿Dispone su país de leyes, políticas y estrategias para combatir la discriminación contra las mujeres y niños con discapacidad? Por favor indique cómo se reflejan estas leyes en la legislación y en el marco político (500 palabras).

No existen políticas concretas educativas que tengan en cuenta el cruzamiento en la discriminación por género y por discapacidad ni en la situaciones de discriminación que enfrentan niñas/os con discapacidad.

En cuanto a los mecanismos de reclamo y vigilancia del cumplimiento de derechos y obligaciones, en el ámbito educativo, los reclamos se realizan a través de la Defensoría del Pueblo cuando se trata de casos en escuelas públicas y ante INDECOPI (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual) cuando se trata de escuelas privadas, porque los plazos de respuestas son extensos. Por otro lado, otra barrera importante es que las familias enfrentan temores de realizar acciones de reclamo o demandas judiciales para evitar un impacto negativo de reacciones adversas de las escuelas o instituciones denunciadas sobre sus hijas/os. Luego, como hemos visto, hay normas valiosas pero falta una política pública integral que asegure su efectivo cumplimiento y que asegure un contexto adecuado para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, sin discriminación.

5. ¿Está su país monitoreando y recopilando datos desglosados sobre la discriminación de personas con discapacidad, incluyendo los desgloses relacionados con el género, la edad y los impedimentos a las que tales personas están sometidas?

No. El Censo Especializado sobre Discapacidad (2012) ofrece información valiosa sobre la situación de las personas con discapacidad, por edad, género, ubicación geográfica, ingresos, empleo, entre otras, pero no hay un estudio comparativo con la situación de personas sin discapacidad.

Comentario sobre Brasil

Celebramos que recientemente el Supremo Tribunal Federal (STF) de Brasil convalidó el Estatuto da Pessoa com Deficiência (Lei 13.146/2015¹⁷) y el artículo (28), a través de una decisión histórica

¹⁷ Norma disponible aquí: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2015-2018/2015/Lei/L13146.htm

del pleno del tribunal, del viernes 9 de junio. Esa norma prohíbe a las escuelas, públicas y de gestión privada, rechazar a estudiantes con discapacidades.

Compartimos esta novedad ya que constituye un excelente antecedente para la región de América Latina sobre las obligaciones estatales de asegurar una normativa local que sea armónica con la CDPD, sobre las obligaciones de actores estatales y privados de garantizar el derecho a la educación y sobre la exigibilidad del derecho a la educación inclusiva, sin discriminación. Además, destacamos que la Lei 13.146 establece en su art. 4 establece expresamente que la denegación de ajustes constituye discriminación.

Sobre la decisión judicial de junio, el STF rechazó la acción directa de inconstitucionalidad (ADI 5357) de la Ley Brasileira de Inclusión de Personas con Discapacidad, lo que implica el reconocimiento del derecho de todas las personas a la educación en el sistema escolar común/regular y, en consecuencia, la apertura de un importante camino hacia la realización de los derechos de las personas con discapacidad¹⁸.

¹⁸ Más información en: <http://rededucacioninclusiva.org/estrategias-de-incidencia/litigio-estrategico/brasil-el-supremo-tribunal-federal-convalida-la-clausula-contra-el-rechazo/>